

# Ley 1232



# Provincia de La Pampa

*A fines del año 1989 varios Consejos, Colegios, Asociaciones y Círculos de profesionales desarrollaron los primeros encuentros y reuniones que concluirían en la creación de nuestra Caja de Jubilación. Luego de muchas asambleas y reuniones, se presentó el proyecto de Ley a la Cámara de Diputados de La Pampa, que sancionó la Ley 1.232 de creación de la Caja de Previsión Profesional de La Pampa.*



**Kinesiólogos**

**Agrimensores**

**Bioquímicos**

**Ingenieros**

**Arquitectos**

**Veterinarios**

**Ingenieros  
Agrónomos**

**Escribanos**

**Odontólogos**

**Técnicos**

**Martilleros**

**Farmacéuticos**

**Psicólogos**

**Contadores**

**Nutricionistas**





# LEY 1232.-

## CAJA DE PREVISIÓN PROFESIONAL DE LA PAMPA LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

### CAPITULO I - CREACIÓN Y NORMAS GENERALES

**Artículo 1°.-** Crease la Caja de Previsión Profesional de La Pampa, la que se registrará por las disposiciones de la presente Ley y las complementarias que se dicten en el futuro, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Provincial y las disposiciones y normas de aplicación.

**Artículo 2°.-** La Caja tiene por objeto fundamental efectivizar un sistema de previsión y seguridad social basado en la solidaridad profesional.

**Artículo 3°.-** A todos los efectos previstos en esta Ley y para la consecución de sus fines propios, gobierno y administración, asignase a la Caja de Previsión Profesional de La Pampa, el carácter de persona jurídica privada de conformidad a lo establecido por el artículo 33° del Código Civil.

**\*Artículo 4°.-** Están obligatoriamente comprendidos en este régimen previsional:

- a. Los ingenieros y técnicos matriculados en el Consejo Profesional de Ingenieros y Técnicos, arquitectos, escribanos, contadores públicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, agrimensores, ingenieros agrónomos, martilleros y corredores de comercio, psicólogos, nutricionistas y kinesiólogos, que ejerzan su profesión dentro de la Provincia de La Pampa.
- b. Las personas matriculadas en las instituciones profesionales a cargo de la matrícula de cada una de las profesiones enunciadas en el inciso anterior.
- c. Las personas matriculadas en las instituciones profesionales cuya legislación así lo prescriba
- d. Los Profesionales no enumerados en los incisos anteriores cuya incorporación sea solicitada por estos y aceptada por la Asamblea de Delegados de la Caja.

En cualquiera de los casos, la escisión o exclusión de las profesiones obligatoriamente comprendidas en este régimen previsional, deberá ser determinado por Ley.

**\*Modificado por artículo 25 Ley 3511. Bol. Ofic. 3551 pub. 29/12/22**

**\*Artículo 5°.-** Declárase obligatoria la afiliación y contribución a la Caja de los profesionales enumerados en el artículo anterior, observándose al respecto los siguientes principios:

- a) La obligatoriedad de la afiliación deriva del ejercicio profesional.
- b) Se presume que dicho ejercicio subsiste mientras continúe vigente la matrícula profesional del afiliado. La Asamblea de Delegados de la Caja podrá determinar los casos de excepción a dicho principio, estableciendo los modos probatorios fehacientes que se deberán aportar para acreditar tales excepciones.-
- c) La contribución a la Caja es exigible aunque el profesional este comprendido obligatoria o voluntariamente en otros

regímenes previsionales estatales o privados.

d) Los beneficios otorgados por la Caja son compatibles con los que eventualmente otorguen al interesado otras entidades previsionales públicas o privadas.

e) La Caja puede requerir informes a entidades profesionales o dependencias administrativas a efectos de verificar la existencia de matriculados, la subsistencia, suspensión o cancelación de sus matriculados y todo otro dato atinente al cumplimiento de la presente Ley. Puede asimismo demandar judicial, extrajudicial o administrativamente la incorporación de sus afiliados obligatorios, el cumplimiento de los requisitos de afiliación, el pago de aportes adeudados y todo otro reclamo legalmente fundado.

**\*Modificado por artículo 1° Ley N° 2304. Bol. Ofic. 2515 Pub. 22/12/2006.**

**Artículo 6°.-** La Caja tiene su domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa, La Pampa. El Directorio podrá establecer oficinas o agencias en otros lugares de la Provincia y suscribir convenios de colaboración con entidades profesionales y organismos estatales.

**Artículo 7°.-** Son órganos de gobierno, administración y control de la Caja

- a) El Directorio
- b) La Asamblea de Delegados.
- c) La Sindicatura.

### CAPITULO II - DEL DIRECTORIO DE LA CAJA

**\*Artículo 8°:** La Administración General de la Caja está a cargo del Directorio, integrado por un Director representante de cada una de las profesiones enumeradas en el inciso a) del artículo 4° de esta Ley.

**Modificado por artículo 26 Ley 3511. Bol. Ofic. 3551 pub. 29/12/22**

**\*Artículo 9°.-** Cada profesión enunciada en el inciso a) del artículo 4° elegirá su Director representante por voto secreto. En el mismo acto se elegirá un Director alterno que reemplazará al titular en casos de ausencia o vacancia.

**\* Modificado por artículo 26 Ley 3511. Bol. Ofic. 3551 pub. 29/12/22**

**Artículo 10°.-** El Directorio de la Caja establecerá con carácter general el reglamento electoral que se aplicará a los efectos previstos por el artículo anterior. Le compete asimismo formular la convocatoria a elecciones, fijar su fecha, horario y lugar, y designar las autoridades de mesa, fiscales y juntas electorales que se establezcan por vía reglamentaria.

**Artículo 11°.-** Para ser miembro del Directorio se requiere una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio profesional, ser afiliado a la Caja, no adeudar contribuciones previsionales a la misma y tener matrícula vigente al día de convocatoria a elecciones.

**Artículo 12°.-** Los Directores durarán dos (2) años en sus funciones. No podrán ejercer sus cargos por más de dos (2) períodos consecutivos.

**Artículo 13°.-** El Directorio se renovará anualmente por mitades. A este efecto los primeros Directores elegidos, o todos los miembros cuando haya renovación total, determinarán por sorteo quienes han de cumplir un mandato anual.

**Artículo 14°.-** No pueden ser miembros del Directorio:

- a) Los concursados o quebrados en tanto no hayan sido re-habilitados por resolución judicial.
- b) Los condenados en causa penal o correccional por delitos dolosos a pena privativa de libertad o inhabilitación, hasta que transcurra un lapso igual al de condena una vez agotada esta, Si la pena fuere de multa, el plazo de inhabilitación será de dos (2) años.
- c) Los profesionales que a la fecha de convocatoria a elecciones tengan su matrícula suspendida o cancelada.
- d) Los profesionales que adeuden sumas de dinero a la Caja o que por cualquier motivo legal no puedan acceder al cargo de Director

**Artículo 15°.-** Los Directores con solidariamente responsables, respecto de la Caja, por su actuación en carácter de tales. Quedan exceptuados los Directores que hayan expresado fundadamente y por escrito su disidencia para con el acto generador de responsabilidad, antes o al momento de su efectivización.

**Artículo 16°.-** La elección de Directores se efectuará sin designación de cargos. En la primera reunión posterior a la elección el Cuerpo elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y un Pro Tesorero, asignando a los demás Directores la calidad de Vocales, todos los cuales ejercerán dichos cargos por un año. Esta distribución de funciones se repetirá anualmente luego de cada comicios interno.

**Artículo 17°.-** Los Directores alternos reemplazarán a los titulares en casos de vacancia o ausencia, o cuando éstos no concurren a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas del Directorio dentro de cada ejercicio anual.

**Artículo 18°.-** Corresponde al Directorio:

- a) Ejercer la dirección general y administración de la Caja y ejecutar las políticas de desenvolvimiento de la institución que fije la Asamblea de Delegados.
- b) Custodiar los bienes que integran el patrimonio de la Caja, mantener actualizado su inventario y proveer a su conservación y mantenimiento.
- c) Implementar y organizar la estructura administrativa de la institución, nombrar su personal, reglamentar el desempeño laboral de los dependientes y profesionales actuantes, ejercer el poder disciplinario sobre los mismos y removerlos, de acuerdo a la legislación laboral vigente.
- d) Aprobar y poner en vigencia provisoria todas las reglamentaciones que establece el artículo 1° de esta Ley cuya ratificación definitiva será sometida a la siguiente Asamblea Anual Ordinaria.
- e) Conceder o denegar las prestaciones solicitadas por los afiliados, y establecer periódicamente el programa de otorgamiento de los beneficios enumerados en el artículo 53° de esta Ley, de acuerdo a las posibilidades económicas de la Caja.
- f) Ejercer actos de administración y de disposición sobre los bienes muebles, inmuebles, semovientes, automotores, títulos y valores de propiedad de la Caja.
- g) Proyectar anualmente, el Presupuesto de la institución, ejecutarlo y confeccionar al término del ejercicio el Balance y Memoria para ser sometido a la siguiente Asamblea Anual

Ordinaria.

h) Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de conformidad a lo establecido por esta Ley, confeccionando en cada caso el Orden del Día de las mismas. El temario de la Asamblea Anual Ordinaria, deberá además contener los asuntos cuyo tratamiento requieran antes del 30 de marzo de cada año, el diez por ciento (10%) de los Delegados a la Asamblea o el diez por ciento (10%) de los afiliados de la Caja.

i) Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos por los afiliados, y en su caso conceder los de apelación que se interpongan por ante la Asamblea.

j) Colaborar con la sindicatura en lo atinente a su función y proporcionarle todos los documentos e informes que su titular requiera.

k) Recaudar los aportes de los afiliados y toda otra suma que se adeude a la Caja por cualquier concepto.

l) Aceptar herencias con beneficio de inventario, donaciones y legados.

m) Solicitar créditos destinados al cumplimiento de los objetivos de la Caja, suscribir la documentación pertinente y oportunamente dar cuenta de ello a la Asamblea Anual Ordinaria.

n) Suscribir acuerdos, convenios o contratos de reciprocidad con otras Cajas o sistemas privados o estatales de previsión social, como también para el cumplimiento de los fines de la entidad y otorgamiento de los beneficios establecidos en la presente Ley.

o) En general, ejercer todas las funciones que son inherentes al gobierno y administración de la Caja.

**Artículo 19°.-** El Directorio se reunirá por lo menos una vez por mes, en las fechas y horarios que determine su Reglamento Interno. Tres de sus miembros o el Presidente por sí solo podrán convocarlo a reunión Extraordinaria efectuando las citaciones correspondientes.

**Artículo 20°.-** El Directorio sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Si el número de estos fuere impar, el quórum será el número entero resultante de dividir por dos la cantidad de Directores, más uno. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de Directores presentes, y en caso de empate, el Presidente o su reemplazante legal tendrá doble voto.

**Artículo 21°.-** Los Directores ejercerán la función ad-honorem. El Presupuesto anual de la Caja preverá partidas para el pago de gastos que insuma el funcionamiento del Directorio y el desempeño de sus miembros.

**Artículo 22°.-** Las resoluciones del Directorio serán recurribles por vía de reconsideración, dentro de los cinco (5) días de notificadas. Denegado este pedido, el interesado podrá interponer recurso jerárquico dentro de los cinco (5) días de su notificación, y ante la autoridad que lo decidió. El recurso jerárquico interpuesto ante el Directorio deberá resolverlo la primer Asamblea Ordinaria que se reúna. El recurso de reconsideración no resuelto por el Directorio dentro de los treinta (30) días de su presentación deberá considerarse denegado. Transcurrido el mismo plazo, deberá considerarse también rechazado por el directorio el recurso jerárquico presentado. Igualmente se considerará tácitamente rechazado el recurso jerárquico incluido en el orden del día y no resuelto por la

Asamblea.

**Artículo 23°.-** Las resoluciones de la Asamblea son definitivas y sólo recurribles ante el Poder Judicial dentro de los quince (15) días de su notificación.

**Artículo 24°.-** Son funciones del Presidente del Directorio:

- a) Representar legalmente a la Caja frente a sus afiliados y a terceros.
- b) Otorgar mandatos generales o especiales de cualquier naturaleza conjuntamente con el Vicepresidente o Secretario, previa autorización del Directorio que especificará el alcance del acto.
- c) Transigir judicial o extrajudicialmente y reconocer obligaciones a nombre de la Caja, previo acuerdo del Directorio.
- d) Suscribir los instrumentos, documentos, escrituras públicas y demás títulos que efectivicen los actos a que se refiere el artículo 18°.
- e) Cumplir y ejecutar las resoluciones del Directorio.
- f) Convocar al Directorio a reuniones ordinarias o extraordinarias y presidirlas de acuerdo a derecho.
- g) Presentar a consideración del Directorio los informes que este requiera respecto de la marcha y administración de la entidad.
- h) Reclamar y percibir los créditos exigibles a favor de la Caja.
- i) Citar las Asambleas y presidirlas, salvo que los asambleístas designen otro afiliado con derecho a voto.
- j) En general, ejecutar todos los actos relativos a su función de titular del Directorio de la institución.

**Artículo 25°.-** Son funciones del Secretario:

- a) Supervisar el trabajo y tareas del personal y profesionales dependientes de la Caja, estableciendo la organización y métodos a aplicarse.
- b) Confeccionar las actas de las Asambleas y de las reuniones de Directorio.
- c) Redactar y suscribir la correspondencia de la Caja y firmarla conjuntamente con el Presidente o por sí solo en los casos que le sean delegados.
- d) Elaborar los informes y estudios periódicos que requiera el Directorio.
- e) Redactar un informe respecto de cada solicitud de beneficios que presenten los afiliados para su consideración por el Directorio.
- f) Redactar la Memoria Anual.
- g) Efectivizar las tareas acordes con su función que le asigne el Presidente.

**Artículo 26°.-** Son funciones del Tesorero:

- a) Supervisar, organizar y disponer todo lo atinente al movimiento económico, financiero y contable de la institución.
- b) Elaborar los informes y estudios periódicos que sobre los aspectos indicados en el inciso anterior le requiera el Directorio.
- c) Elaborar el Balance Anual a ser considerado por la Asamblea de Delegados, y elevarlo a consideración del Directorio.

**Artículo 27°.-** El Vicepresidente, el Prosecretario y el Pro-Tesorero reemplazarán respectivamente al Presidente, al Secretario y al Tesorero y colaborarán con cada uno de ellos en las funciones que les asigna esta Ley.

**Artículo 28°.-** Son funciones de los Vocales:

- a) Concurrir a las reuniones del Directorio participando en las mismas con voz y voto.
- b) Cooperar con el Presidente, el Secretario y el Tesorero desempeñando las tareas y comisiones permanentes o especiales que el Directorio les asigne.
- c) Reemplazar transitoriamente a otros miembros del Directorio en caso de ausencia o vacancia del Presidente, Secretario, Tesorero y sus reemplazantes legales.

### CAPITULO III - DE LAS ASAMBLEAS

**Artículo 29°.-** La Asamblea de Delegados es la máxima autoridad de la Caja. Se integra con tres Delegados por cada una de las profesiones mencionada en el artículo 4°, incluso las que se incorporen en el futuro, y con dos Delegados más por cada una de las profesiones cuyos matriculados superen el cinco por ciento (5%) del padrón de afiliados de la Caja.

**Artículo 30°.-** Para ser Delegado se requiere una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio profesional, ser afiliado a la caja, no adeudar contribuciones previsionales a la misma y tener matrícula vigente al día de convocatoria a elecciones.

**Artículo 31°.-** Cada profesión elegirá sus delegados por voto secreto y obligatorio. En el mismo acto se elegirá igual número de Delegados alternos que reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o vacancia.

**Artículo 32°.-** Es aplicable el artículo 10° de esta Ley a la elección de Delegados titulares y alternos, y a éstos les alcanzan las inhabilidades previstas por el artículo 14°.

**Artículo 33°.-** Los Delegados tendrán un mandato de un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

**Artículo 34°.-** Las Asambleas de Delegados serán Ordinarias y Extraordinarias. Se aplican a ambos tipos las siguientes disposiciones especiales, sin perjuicio de las que establezca la reglamentación:

- a) No pueden tratarse otros temas que los incluidos en la convocatoria y publicados en la prensa y Boletín Oficial, bajo pena de nulidad.
- b) Se reúnen válidamente a la hora de la citación con la mitad más uno de los Delegados titulares o sus respectivos alternos si fuere el caso. Una hora más tarde se reúnen válidamente con todos los Delegados presentes, excepto si hubiera menos de seis (6) excluidos los miembros del Directorio.
- c) Adoptan decisiones por simple mayoría de Delegados presente, excepto en los casos en que esta Ley o sus reglamentaciones exijan una mayoría distinta.
- d) En el supuesto establecido en el inciso i) del artículo 24°, los asambleístas podrán designar Presidente a otro afiliado con derecho a voto. En caso de empate en las votaciones, decidirá la cuestión el voto del Presidente de la Asamblea.
- e) Los miembros del Directorio que a la vez sean Delegados participan con voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea excepto esto último cuando se consideren los temas

que indican los incisos a) y c) del artículo 35°. Los Directores no Delegados participan en las deliberaciones con voz y sin voto.

f) Las convocatorias se publican por un día en un diario de circulación provincial y por una vez en el Boletín Oficial de La Pampa. Debe cursarse además citación escrita a cada Delegado y al Síndico con por lo menos diez (10) días hábiles de anticipación.

g) La decisión de incorporar nuevas profesiones al régimen de esta Ley debe adoptarse por mayoría de dos (2) tercios de Delegados presentes.

**Artículo 35°.-** La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá en el sitio y hora que fije el Directorio, dentro de los seis (6) primeros meses de cada año y luego de la elección de Delegados, titulares y alternos. Será considerado el temario aprobado por el Directorio y, obligatoriamente, los siguientes puntos:

- a) Considerar la Memoria y Balance, Estados contables, anexos e informes de Sindicatura respecto del Ejercicio anterior
- b) Considerar y eventualmente aprobar un cálculo de recursos y presupuesto de gastos para el próximo ejercicio, pudiendo analizarse la proyección de entradas y erogaciones para otros ejercicios posteriores.
- c) Considerar, aprobar, modificar o rechazar las resoluciones que durante el ejercicio anterior hubiesen adoptado el Directorio "ad-referendum" de la Asamblea de Delegados, incluso las reglamentaciones y resoluciones generales normativas puestas en vigencia en el mismo lapso.
- d) Establecer las líneas generales de desenvolvimiento de la Institución, instruyendo en tal sentido al Directorio.
- e) Aprobar los planes para el otorgamiento de prestaciones y beneficios, con su correspondiente previsión financiera y determinación de requisitos para obtenerlos.
- f) Establecer el valor del módulo profesional y las pautas de su actualización periódica por parte del Directorio.

**Artículo 36°.-** El Directorio deberá convocar a Asamblea Extraordinaria cuando lo decida por sí mismo o lo peticione por escrito por lo menos el diez por ciento (10%) de Delegados, el diez por ciento (10%) de afiliados de la Caja o el Síndico.

**Artículo 37°.-** La solicitud de citación a Asamblea Extraordinaria debe contener el temario a tratarse. En estos casos el Directorio deberá efectuar la convocatoria dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la petición, para una fecha posterior en no más de treinta (30) días corridos al día de la solicitud.

**Artículo 38°.-** Es falta grave de los miembros del Directorio no efectuar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando le sea legalmente requerida. En tal caso la citación puede ser efectuada directamente por el Síndico de la Caja, por cualquier Director individualmente o por orden judicial.

#### **CAPITULO IV - DE LA SINDICATURA**

**Artículo 39°.-** La fiscalización y control del funcionamiento de la Caja y del cumplimiento de sus fines se efectivizará mediante:

- a) Una Sindicatura interna permanente.
- b) Las auditorías externas que para situaciones o períodos determinados o en forma permanente disponga la Asam-

blea de Delegados sin perjuicio del funcionamiento simultáneo de la sindicatura titular.

**Artículo 40°.-** El Síndico titular será elegido por la Asamblea de Delegados y durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto indefinidamente. Se elegirá asimismo un Síndico suplente que reemplazará al titular en casos de ausencia o vacancia.

**Artículo 41°.-** Para ser Síndico titular o suplente se requiere ser afiliado a la Caja o beneficiario de una jubilación por ella otorgada y no estar afectado por las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 14° de esta Ley.

**Artículo 42°.-** Es incompatible el cargo de Síndico titular o suplente con el de Delegado titular o alterno, empleado o profesional con funciones en la Caja y miembro titular o suplente de los órganos de administración de los Consejos o Colegios que agrupan a los profesionales afiliados a la Caja.

**Artículo 43°.-** El Síndico es personalmente responsable por los actos, hechos y omisiones del Directorio, solidariamente con los miembros de éste, excepto cuando hubiere formulado observación u oposición escrita y fundada anterior o contemporánea al acto, hecho u omisión ilegal, o perjudicial.

**Artículo 44°.-** El Síndico tendrá acceso a toda la documentación de la Caja sin necesidad de venia o comunicación al Directorio.

**Artículo 45°.-** Son funciones del Síndico:

- a) Evaluar periódica y permanentemente el cumplimiento de los objetivos de la Caja y de las líneas y políticas de acción fijadas por la Asamblea de Delegados.
- b) Verificar la ejecución y cumplimiento del Presupuesto anual de la institución.
- c) Evaluar sistemáticamente su situación económico-financiera.
- d) Informar al Directorio y/o a la Asamblea de Delegados sobre cualquier aspecto, curso de acción o acto jurídico que merezca rectificación, anulación o complementación.
- e) Observar los actos del Directorio en forma fundada y escrita.
- f) Requerir al Directorio la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando motivos importantes así lo justifiquen o le sea solicitado por el diez por ciento (10%) de Delegados o el diez por ciento (10%) de afiliados, formulando por sí mismo la citación si no lo hiciere el Directorio.
- g) Convocar a Asamblea Anual Ordinaria cuando no lo hiciere en tiempo y en forma el Directorio.
- h) Confeccionar un informe anual sobre el estado de la Institución, a ser leído y considerado por la Asamblea Anual Ordinaria.
- i) Asistir con voz y sin voto a las reuniones del Directorio y a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, a todas las cuales deberá ser citado
- j) Formalizar cuantos más actos sean necesarios para el desarrollo adecuado de su función de fiscalización y contralor.

#### **CAPITULO V - DEL PATRIMONIO DE LA CAJA**

**Artículo 46°.-** La Caja integra su patrimonio con:

- a) Los aportes de sus afiliados.



- b) Las contribuciones adicionales periódicas que fije el Directorio, a cargo de los afiliados comprendidos en regímenes médicos asistenciales o similares.
- c) Los intereses, réditos o ganancias originadas en el uso productivo o inversión de sus bienes.
- d) Las multas y demás cargos punitivos que la entidad aplique en ejercicio de las facultades que le acuerda esta Ley y sus disposiciones complementarias.
- e) Las donaciones, legados, aportes voluntarios, subsidios y subvenciones que reciba de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- f) Las prestaciones, beneficios, subsidios o cualquier otra suma que no sea percibida por sus destinatarios dentro del plazo que al efecto fije el Directorio.

**Artículo 47°.-** Los aportes previstos por el inciso a) del artículo anterior se fijarán y recaudarán con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) Su percepción está a cargo de los organismos administrativos de la Caja, pudiendo el Directorio formalizar convenios de recaudación o retención con Colegios, Consejos, órganos administrativos o personas físicas y jurídicas.
- b) Su unidad de medida es el “módulo profesional” cuya cuantificación en moneda de curso legal será aprobada cada año por la Asamblea Anual Ordinaria. En la misma oportunidad, la Asamblea determinará el procedimiento de actualización del módulo a ser aplicado por el Directorio hasta la próxima reunión ordinaria anual.
- c) Cada aporte profesional será convertido en módulos de conformidad al procedimiento que fije la reglamentación y acreditado a la cuenta del profesional aportante.

**\*Artículo 48°.-** Con imputación a la contribución establecida por el artículo 46 inciso a), a cada afiliado deberá aportar anualmente como mínimo doscientos dieciséis (216) módulos. Dicho aporte podrá reducirse a opción del afiliado a ciento ocho (108) módulos durante los primeros cinco (5) años desde: la expedición de su título profesional-beneficio que en ningún caso podrá extenderse más allá de los 35 años de edad del afiliado-, o en cualquier tiempo si estuviere obligado a aportar a otros sistemas provisionales en razón de su ejercicio profesional. -

**Modificado por artículo 1° Ley N° 2304. Bol. Ofic. 2515 pub. 22/12/2006**

**Artículo 49°.-** La obligatoriedad que establece el artículo anterior queda sujeta a las siguientes normas.

- a) En caso de incumplimiento, la Caja intimará al afiliado a efectuar o completar el aporte mínimo dentro del plazo que establezca la reglamentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en este artículo.
- b) En defecto de pago, el año con aportes incompletos o inexistentes no será computado a los fines del artículo 57°, ni el profesional podrá recibir otras prestaciones o beneficios durante el año siguiente.
- c) En defecto de pago la Caja podrá optar por ejercer la acción judicial que prevé al artículo 5° inciso e), la que tramitará por vía ejecutiva sirviendo de título suficiente una certificación de deuda suscripta por el Presidente y el Tesorero del Directorio. Una vez percibido el crédito ejecutado y todos sus accesorios el afiliado continuará como beneficiario

de las prestaciones otorgadas por la Caja.

- d) Si la Caja optara por no ejecutar los aportes faltantes los ya efectuados en forma incompleta quedarán a beneficio de la institución.

**Artículo 50°.-** Las contribuciones adicionales previstas por el artículo 46°, inciso b) y en su caso la adhesión de la Caja a los regímenes allí mencionados serán dispuestas por la Asamblea de Delegados. La incorporación de los afiliados a dichos sistemas podrá ser voluntaria u obligatoria.

**\*Artículo 50 bis:** Las acciones para el cobro de aportes y contribuciones emergentes de la presente ley y su reglamentación, prescriben a los diez (10) años. En ningún caso serán computados ni reconocidos años de servicios aquellos respecto de cuyos aportes impagos el afiliado o sus derechohabientes se hayan amparado o se amparen en la prescripción liberatoria,

**Modificado por art. 27 Ley 3403. Bol. Ofic. N°3499 pub. 30/12/21**

**Artículo 51°.-** Los fondos de la Caja se aplicarán a:

- a) El cumplimiento y efectivización de los beneficios, prestaciones y demás cometidos cuyo otorgamiento prevé esta Ley y su reglamentación o disponga la Asamblea de Delegados o el Directorio, siempre que sean actos de administración.
- b) El pago de los gastos de administración.
- c) La efectivización de inversiones rentables que incrementen el patrimonio de la institución.

**Artículo 52°.-** No podrán darse a los fondos de la Caja otros destinos que los indicados en la presente Ley. Toda transgresión a esta norma hará responsable personal y solidariamente a quienes hubieran autorizado la indebida disposición.

## **CAPITULO VI - DE LAS PRESTACIONES**

**Artículo 53.-**La Caja brindará los siguientes beneficios y prestaciones, de conformidad a las modalidades que establezca la reglamentación, a sus posibilidades financieras y a los programas y planes que anualmente apruebe la Asamblea de Delegados:

- a) Para sus afiliados:
  1. Jubilación ordinaria;
  2. Jubilación por invalidez;
  3. Subsidios por incapacidad transitoria para ejercer la profesión; y
  4. Complemento Previsional.
- b) Para los cónyuges de los afiliados y demás personas enumeradas en el artículo 59:
  1. Pensión;
  2. Complemento Previsional; y
  3. Subsidios por fallecimiento del afiliado y por motivos especiales que podrá fijar la reglamentación.
- c) Para los afiliados en actividad, jubilados o pensionados, y para las personas con derecho a pensión según esta Ley:
  1. Prestaciones médico asistenciales para el cuidado integral de la salud, prevención y curación de enfermedades y tratamiento de accidentes, sus consecuencias y secuelas;

2. Subsidios por nacimiento, adopción o reconocimiento de hijos; por matrimonio; por fallecimiento del cónyuge o de otras personas a cargo del afiliado, jubilado o pensionado; por escolaridad de hijos propios o del cónyuge; y por motivos especiales que podrá fijar la reglamentación;

3. Programas de turismo individual o colectivo;

4. Préstamos en dinero efectivo por los montos y en las condiciones que fije la reglamentación;

5. Seguros de vida y sobre bienes personales, los que podrán ser implementados por la propia institución o contratados con terceros.

\*El Directorio, con acuerdo de la Asamblea de Delegados, podrá implementar mejoras en las prestaciones vigentes, una asignación de módulos en la cuenta individual de los afiliados y/o cualquier otro proyecto que permita una mejora en los beneficios que otorga la presente Ley. El proyecto que el Directorio ponga a consideración de la Asamblea deberá contar con un dictamen profesional técnico actuarial que avale que dicha implementación no resentirá las condiciones económicas y financieras de la Caja.

**\*Modificado por artículo 1° Ley N° 2741 Bol. Ofic. 2676 pub. 6/12/2013 y por artículo 2° Ley N° 2304. Bol. Ofic. 2515 pub. 22/12/2006**

## **CAPITULO VII - DE LAS PRESTACIONES EN PARTICULAR DE LA INCAPACIDAD TRANSITORIA**

**Artículo 54.-**Tendrán derecho al subsidio por incapacidad transitoria aquellos afiliados que por padecer una enfermedad, cualquiera sea su causa, se encontraran incapacitados totalmente de ejercer la profesión por un período superior a treinta (30) días.

El subsidio por incapacidad transitoria se abonará mensualmente al afiliado a partir de la fecha en que presuntivamente la incapacidad se produjo, salvo que fuera solicitado con posterioridad a los treinta (30) días corridos de esa fecha, en cuyo caso se abonará con una retroactividad de treinta (30) días a la presentación de la solicitud.-

El subsidio se abonará al afiliado hasta el momento de su recuperación, o por el plazo máximo de un (1) año desde que ocurrió la contingencia; transcurrido dicho plazo la prestación se regirá por las disposiciones de la invalidez.

**\*Modificado por artículo 2° Ley 2.741 Bol. Ofic. 2676. Pub. 6/12/2013, y por artículo 1° Ley 2.844 Bol. Ofic. 3162 Pub. 17/07/2015**

## **DE LA INVALIDEZ TOTAL PERMANENTE**

**Artículo 55°.-** Serán considerados estados de invalidez total presuntivamente permanente:

a) Los de incapacidad declaradas total y presuntivamente permanente para el ejercicio de la profesión, por causa de enfermedad común o accidental.

b) Los que así deban ser considerados en el supuesto del párrafo final del artículo anterior.

En ambos casos la prestación se denominará jubilación por invalidez y consistirá en un haber mensual, que se abonará al afiliado a apoderado a partir del hecho que produzca la incapacidad total y presuntivamente permanente o a partir

del plazo fijado para su conversión en el supuesto del inc. b).

## **DE LAS PRESTACIONES POR VEJEZ**

**\*Artículo 56°.-** Las prestaciones de vejez a las que tendrán derecho los afiliados serán:

a) Jubilación Ordinaria.

b) Jubilación participada.

El derecho a la prestación del inciso a) se adquiere cuando el afiliado alcance la edad de 65 años y compute 30 de servicios: este derecho deberá ser declarado expresamente por el Directorio a solicitud del interesado.

Los afiliados que habiendo cumplido los 65 años de edad continuaran ejerciendo su profesión podrán optar por aportar ciento ocho (108) módulos anuales y tendrán derecho hasta los 75 años de edad al incremento proporcional a sus aportes del haber de jubilación ordinaria conforme a las tablas Anexas a la presente.-

**\*Modificado por artículo 3° Ley N° 2304. Bol. Ofic. 2515. Pub. 22/12/2006.**

**Artículo 57°.-** Para hacer efectiva la Jubilación, el afiliado deberá cancelar su matrícula profesional en la Provincia de La Pampa y así lo acreditará ante la Caja.

**Artículo 58°.-** La Jubilación Participada será otorgada por el Directorio, en base a los acuerdos que al respecto se establezcan en materia de reciprocidad jubilatoria y a los cuales haya adherido la jurisdicción provincial.

## **DE LAS PRESTACIONES POR MUERTE Y SOBREVIVENCIA**

**Artículo 59°.-** Fallecido un profesional, tendrán derecho a pensión su cónyuge, sus hijos propios o adoptivos menores de edad o incapaces; o ascendientes a su cargo. Los beneficios mencionados se otorgarán, previo cumplimiento de los requisitos que establezca el reglamento que dicte la Asamblea al efecto. El haber total de la pensión, será igual a los siguientes porcentajes de la jubilación que gozaba el causante, según el artículo 72° o de la que hubiere correspondido según el artículo 73°. 70 % si concurren uno o más derecho habientes; hasta 100% en caso de que convivieran con hijos menores o incapaces.

**Artículo 60°.-** El derecho de solicitar pensión prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha en que se produjo el deceso, excepto para los menores de edad o incapacitados.

**Artículo 61°.-** Para gozar de la pensión el cónyuge del causante, deberá justificar que no se halla comprendido en el artículo 3573° del Código Civil.

**Artículo 62°.-** El derecho de pensión se extinguirá:

a) Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presuntivo, judicialmente declarado.

b) Para el cónyuge supérstite, para la madre o padre viudos o que enviudasen y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeron matrimonio o si hicieren vida marital de hecho.

c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviese limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren



las edades establecidas por las respectivas leyes orgánicas, salvo que a esa fecha se encontraran incapacitados para el trabajo.

d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo desde que tal incapacidad desapareciera definitivamente, salvo que a esta fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad y hubieren gozado de la pensión por lo menos durante diez (10) años.

**Artículo 63°.-** No tendrán derecho a pensión:

a) El cónyuge que, por su culpa o culpa de ambos estuviese divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante.

b) Los causa habientes, en caso de indignidad para suceder o desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

**\*Artículo 63 bis.-** El complemento previsional será otorgado a los beneficiarios de jubilación ordinaria, jubilación por invalidez y pensión, y a los afiliados que, aun sin acogerse a la jubilación ordinaria en esta Caja, cumplan con las condiciones legales para obtenerla.

La Asamblea de Delegados reglamentará los requisitos de acceso al beneficio, así como su funcionamiento y operatividad.-

El complemento previsional se autofinanciará con un fondo específico que se creará al efecto, el que será integrado con los aportes especiales que obligatoriamente realicen los afiliados, tanto activos como pasivos, como así también los beneficiarios de pensión.-

**\* Incorporado por artículo 3° Ley N° 2741. Bol. Ofic. 2676 Pub. 06/12/2013.**

## **DEL PROGRAMA MEDICO ASISTENCIAL**

**Artículo 64°.-** La Asamblea podrá organizar un programa médico asistencial, que garantice a través de un sistema coordinado la correcta aplicación de los medios conducentes a la protección de la salud. La cobertura médico asistencial se prestará a los afiliados activos y pasivos que en ambos casos voluntariamente se inscriban en el régimen que al efecto se cree y que satisfagan en el tiempo, modo y forma que se determine la cuota fijada al efecto.

## **DE LOS SUBSIDIOS Y OTRAS PRESTACIONES**

**Artículo 65°.-** De acuerdo con los programas de protección a la familia y otros relativos a contingencias especiales, el Directorio de la Caja procederá a reglamentar el otorgamiento de subsidios. A ese fin podrá establecer subsidio de tipo mutual y para la formación de fondo respectivo, quedarán obligados todos los afiliados al pago del monto anual que el Directorio determine, en base a los casos ocurridos.

**\*Artículo 65 bis.-** Se establece, de conformidad con lo prescripto por los artículos 53 inciso b) apartado 2, y 65 de la ley, un subsidio por fallecimiento del afiliado que se efectivizara en un solo pago cuyo monto será fijado anualmente por el Directorio "ad referéndum" de la Asamblea.- El subsidio se abonará con los recursos de un fondo especial que se formará con el aporte especial de cada afiliado en actividad en cada ocasión de cada fallecimiento, y cuyo monto será fijado en cada caso por el directorio.-

Son requisitos indispensables para el otorgamiento del subsidio por fallecimiento:

- 1) Que se trate del deceso de un afiliado en actividad o jubilado por la caja.
- 2) Que el causante hubiera integrado con anterioridad todos los aportes que se le hubieran requerido conforme a lo dispuesto al artículo anterior.
- 3) Que la causa del fallecimiento sea posterior a su afiliación; y
- 4) Haber completado el aporte provisional anual correspondiente al año calendario anterior.-

En los casos de subsidio por fallecimiento, el afiliado podrá designar libremente a sus beneficiarios en la forma y condiciones que al efecto determine el directorio. De omitirse la designación de los beneficiarios o en caso de fallecer estos al afiliado se abonará la indemnización a los herederos forzosos del afiliado conforme a las disposiciones para la herencia de los bienes propios establecidas en el libro IV, sección 1, título IX; capítulos I a V del código civil. Si el fallecimiento del o los beneficiarios es posterior, el subsidio se abonará a los herederos de estos.-

**\* Incorporado por artículo 4° Ley 2304. Bol. Ofic. 2515 pub. 22/12/2006**

## **CAPITULO VIII - DEL EJERCICIO PROFESIONAL COMPUTABLE**

**Artículo 66°.-** Se considerará ejercicio profesional a los efectos de la presente Ley la actividad cumplida en función del título y su matriculación y de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) Ejercicio anterior a la vigencia de la presente Ley; será acreditado mediante la presentación del título profesional habilitante y matrícula de la Provincia de La Pampa y solo podrá ser considerado para aquellos que se encontraran matriculados al 1° de enero de 1989. Además de lo precedentemente establecido, el Directorio de la Caja podrá fijar para estos casos un régimen probatorio de ese período del ejercicio profesional.
- b) Desde la vigencia de la presente ley el afiliado deberá registrar anualmente el pago de los aportes dispuestos en base a lo establecido por el Artículo 47 y sus concordantes.

**Artículo 67°.-** A los fines de la antigüedad requerida en las prestaciones de vejez mencionadas en el Artículo 55° para el cómputo de los períodos de ejercicio profesional que se detallan en el inciso a) del artículo anterior, el afiliado deberá cumplir con las disposiciones del Artículo 88°.

**Artículo 68°.-** Los períodos en que el afiliado haya percibido el beneficio de jubilación por incapacidad transitoria, serán computados a los efectos de la antigüedad exigida para las prestaciones de vejez y como aportados el monto mínimo establecido en el Artículo 48°.

**Artículo 69°.-** No serán computados para ninguno de los efectos de esta Ley los períodos anteriores a su vigencia que no se hubieren regularizados en virtud de lo establecido por el Artículo 88° y aquellos en que no se hubieren cumplido con todos los aportes exigidos por el artículo 48° salvo los períodos mencionados en el Artículo 68°.

## CAPITULO IX - DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LAS PRESTACIONES

**Artículo 70°.-** Los haberes de las prestaciones serán determinadas en base a los aportes realizados hasta el último año completo inmediato anterior al año en que se comienza a percibir la respectiva prestación. Serán de aplicación para el cálculo mensual de los haberes de las prestaciones las tablas anexas a esta Ley y que la integran.

**Artículo 71°.-** Los haberes mensuales de las prestaciones por incapacidad e invalidez total y permanente, serán determinados en base a los aportes realizados hasta el último año completo inmediato anterior al año en que comienza a percibirse la respectiva prestación y a los aportes presuntos que hubiere efectuado hasta el año en que cumpliría sesenta y cinco (65) años. Para ello se considerará como aporte anual presunto el promedio anual realizado por el afiliado durante los años en que estuvo obligado a aportar a la Caja o también, cuando corresponda, aquellos a los que hubiere optado en base a lo prescripto por el Artículo 88°. Serán de aplicación para estas prestaciones las tablas anexas a la que se hace referencia en el Artículo 70°.

**Artículo 72°.-** Los haberes mensuales de las prestaciones ordinarias serán determinados en base al mecanismo indicado en el Artículo 71°. Para ello se aplicarán las tablas anexas que forman parte de la presente.

### Artículo 73°.-

a) El haber básico de la pensión establecido en el Artículo 59° se calculará según el mecanismo previsto en el artículo 72°. Cuando el fallecimiento del afiliado se produjere antes de cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad, se aplicará el mecanismo en cuanto a aportes presuntos previstos en el Artículo 71°.

b) El haber de la pensión será el porcentaje del importe calculado en a) que según el número de sobrevivientes con derecho a esta prestación, seguidamente se indica:

Número de Sobrevivientes    Porcentaje del Haber Con derecho a pensión calculado según a)

|         |       |
|---------|-------|
| 1       | 70 %  |
| 2       | 75 %  |
| 3       | 80 %  |
| 4       | 90 %  |
| 5 y más | 100 % |

Cada vez que modifique el número de sobrevivientes con derecho a pensión será recalculado el haber básico de la prestación de acuerdo con los porcentajes establecidos.

**Artículo 74°.-** La Asamblea podrá modificar previo dictamen técnico actuarial los valores de las tablas a que se hace referencia en el Artículo 70° y subsiguientes.

## CAPITULO X - DE LAS SANCIONES

**Artículo 75°.-** El Directorio aplicará a los afiliados y beneficiarios de prestaciones de la Caja las sanciones que prevé esta Ley. La reglamentación establecerá el procedimiento sumarial respectivo, el que deberá asegurar el derecho de defensa del afectado.

**Artículo 76°.-** Las sanciones serán aplicadas cuando se compruebe la comisión de una o más de las siguientes infracciones:

- Perturbar de cualquier modo el funcionamiento de los organismos directivos, deliberativos, administrativos o de control de la Caja.
- Proporcionar a la Caja o a cualquiera de sus órganos, a sabiendas, información o documentación falsa o incompleta que induzca a error, cause perjuicio o perturbe el normal desarrollo de sus actividades, o no proporcionar información o documentación con iguales consecuencias.
- Para los Directores titulares y alternos y Síndico titular y suplente cometer delitos, causar perjuicios patrimoniales o afectar gravemente el funcionamiento de la Caja por actos, hechos o comisiones en que incurrieren durante el desempeño de su gestión.

**Artículo 77°.-** Podrán aplicarse las siguientes sanciones, de conformidad a los criterios de cuantificación que establezca en general la reglamentación y aplique en cada caso el Directorio:

- Apercibimiento público o privado.
- Multa de diez a mil módulos profesionales.

**Artículo 78°.-** Las multas serán ejecutadas por la vía prevista por el Artículo 49° inciso c), sirviendo de título suficiente un testimonio de la resolución sancionatoria con constancia de hallarse firme o consentida. Los importes percibidos podrán ser destinados a fines especiales, conforme lo determine la reglamentación.

## CAPITULO XI - DE LAS NORMAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

**Artículo 79°.-** La presente ley debe ser interpretada y aplicada asegurando la consecución de sus fines y del objetivo enunciado por el Artículo 2°.-

**Artículo 80°.-** En esta ley, la palabra “reglamentación” alude indistintamente a la que emane del Poder Ejecutivo Provincial como a las normas complementarias, disposiciones y reglamentaciones que aprueben y pongan en vigencia los órganos de gobierno, administración y control de la Caja.

## CAPITULO XII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Artículo 81°.-** Dentro de los treinta días siguientes al de publicación oficial de esta ley, cada uno de los colegios y asociaciones que agrupan a los profesionales mencionados en el Artículo 4° inciso a) elegirá un Director por el procedimiento que ellas determinen.

**Artículo 82°.-** Los Directores designados, conforme al artículo anterior constituirán un Directorio organizador de la Caja de Previsión Profesional cuyas funciones serán:

- Confeccionar un padrón general de profesionales con matrícula vigente, a ser incorporados a la Caja como afiliados.
- Confeccionar el o los reglamentos electorales que prevén los artículos 10° y 32° “ad-referendum” de la Asamblea de Delegados.
- Convocar a elecciones de Directores y Delegados titulares y alternos, fijar el día, horario y lugar del comicios, fisca-

lizar su desarrollo y aprobarlo conforme a las disposiciones aplicables.

d) Formalizar todos los actos provisorios de administración propios de la etapa organizativa de la Caja.

e) Poner en posesión de sus cargos a los Directores elegidos en el comicio profesional.

**Artículo 83°.-** Constituido el primer Directorio y asignados los cargos del mismo, este cuerpo convocará a la Asamblea de Delegados fijando el Orden del Día a ser tratado. En esta oportunidad se considerarán las reglamentaciones que haya dictado el Directorio y todos los demás temas que según esta ley competen a la Asamblea, incluso la integración de la Sindicatura. Se fijará asimismo la fecha inicial de pago de aportes y contribuciones.

**Artículo 84°.-** Dentro del primer ejercicio anual el Directorio deberá confeccionar un legajo por cada afiliado con matrícula vigente al día de publicación oficial de esta ley, en el que constará copia auténtica del título habilitante, constancia de matriculación y todos los demás datos y documentación que establezca la reglamentación.

**Artículo 85°.-** Dentro del plazo previsto por el artículo anterior, el Directorio reconocerá a cada afiliado la antigüedad en el ejercicio profesional anterior al día de publicación oficial de esta ley, por resolución que quedará asentada en el legajo. En el trámite de reconocimiento de antigüedad tendrá intervención el interesado, y la Caja podrá exigir las pruebas que estime necesarias a dichos efectos.

**Artículo 86°.-** La Asamblea de Delegados fijará las fechas iniciales de otorgamiento de los beneficios y prestaciones de la Caja con excepción de la jubilación ordinaria que se otorgará una vez transcurridos los cinco primeros ejercicios anuales de la institución.

**Artículo 87°.-** Exceptuase de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior a los afiliados que a la fecha de publicación oficial de esta ley o posteriormente hayan cumplido o cumplan setenta (70) años de edad, no adeuden aportes a la Caja y opten por aportar como lo establece el artículo siguiente.

**Artículo 88°.-** Los profesionales con matrícula vigente al día de publicación oficial de esta ley podrán solicitar, dentro de los doce meses posteriores a esa fecha que los años de ejercicio profesional reconocidos conforme al Artículo 85° le sean computados a todos los efectos previsionales, Junto con la solicitud deberán acreditar el depósito, a favor de la Caja, de doscientos cuarenta (240) módulos por cada año completo reconocido.

**Artículo 89°.-** Los años computados conforme al procedimiento del artículo anterior serán considerados como aportados con la edad del afiliado al 31 de Diciembre de cada año reconocido.

**Artículo 90°.-** La Caja podrá implementar un sistema de préstamos y facilidades de pago para el cumplimiento del aporte especial que prevé el Artículo 88°. La reglamentación establecerá los requisitos diferenciales que los afiliados deberá cumplir en función de su edad y necesidades como así las tasas de interés aplicable y demás modalidades del sistema.

**Artículo 91°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

días del mes de julio de mil novecientos noventa. Ing. Edén Primitivo Caballero, Vice Gobernador, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dr. Santiago Giuliano Secretario Legislativo, H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.

---

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa en Santa Rosa, a los cinco



SANTA ROSA, 13 JUL 2001

VISTO:

El expediente n° 4.822/99, caratulado "MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/Solicitud de reglamentación de la Ley 1232 Orgánica de la CAJA DE PREVISIÓN PROFESIONAL DE LA PAMPA"; y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose dado curso al trámite requerido por las autoridades de la Caja de Previsión Profesional de La Pampa y con la intervención de los organismos competentes, se adoptó el texto de la reglamentación de la Ley n° 1232 vigente;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto administrativo que apruebe la misma;

POR ELLO:

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

##### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Apruébase la Reglamentación de la Ley n° 1232 de creación de la "Caja de Previsión Profesional de La Pampa". Que como Anexo I forma parte del presente.-

**Artículo 2°.-** El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Finanzas.-

**Artículo 3°.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno y Justicia a sus demás efectos.-

DECRETO N° 1238/01

MARÍN – FRANCO – BALLARI

#### ANEXO DECRETO N° 1238/01

#### REGLAMENTACIÓN LEY N° 1232

**Artículo 1°.-** El presente constituye el Reglamento de la Ley Provincial N° 1232. En toda cita o referencia de "Ley" que se efectúe en su contexto, deberá entenderse mencionada la Ley 1232, con todas sus eventuales modificatorias, en la medida en que las disposiciones de este Reglamento sean compatibles con tales modificaciones.

#### DE LOS AFILIADOS

**Artículo 2°.-** Son afiliados de la Caja los profesionales indicados en el inciso a) del artículo 4° de la Ley y aquellos profesionales que a la fecha de vigencia del presente Reglamento se hayan incorporado por decisión de la Asamblea de Delegados de la Caja, sin perjuicio de la incorporación de afiliados a que se refiere el inciso b) del artículo 4° de la Ley, que deberá ser solicitada por Asociación o Colegio que nuclea a profesionales con estudios terciarios o universitarios y ejerzan la profesión en la Provincia.

**Artículo 3°.-** La incorporación de los profesionales con estudios terciarios o universitarios que ejerzan su profesión en la Provincia de La Pampa solicitada por Asociación, Colegio o entidad similar, deberá realizarse acreditando la Resolución que, en tal sentido, haya tomado la Asamblea de sus asociados.

**Artículo 4°.-** Cuando una profesión no tenga colegiación dentro de la Provincia de La Pampa, las solicitudes de afiliación podrán ser individuales y su aceptación o rechazo será tratada en la primera Asamblea Ordinaria de Delegados. Los afiliados incorporados en tal carácter serán representados en el Directorio por el Director con profesión más afín con la del peticionante y, en los supuestos de duda entre las distintas opciones, el que elija el afiliado de entre las mismas. Una vez determinado el Director que representará al afiliado que solicite su afiliación individual, el mismo Director representará a los demás solicitantes con la misma profesión que se presenten con posterioridad.

**Artículo 5°.-** Los profesionales a que se refiere al Artículo 4° inciso a) de la Ley, así como aquellos matriculados en los colegios o asociaciones que se hubieran incorporado a la Caja con posterioridad, están obligatoriamente comprendidos en el sistema de la Ley 1232, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6°.

**Artículo 6°.-** Los profesionales que se desempeñen exclusivamente en relación de dependencia en la Administración Pública nacional, provincial o municipal con bloqueo de título que no les permita ejercer su profesión fuera de tal empleo, podrán optar por no efectuar sus aportes a la Caja mientras subsista tal situación. Deberán ejercer su opción escrita con carácter de declaración jurada, acreditando con certificación especial su forma de desempeño laboral.

**Artículo 7°.-** Para el caso en que un profesional que hubiera efectuado la opción permitida en el artículo anterior ejerciera su actividad profesional sin dar aviso a la Caja, perderá automáticamente la posibilidad de no aportar, formulándosele el

cargo por los aportes de todo el tiempo en que estuvo en infracción, computándose entero el año en que se compruebe la contravención, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que dé lugar su conducta.

## **DE LOS ORGANOS DE LA CAJA**

**Artículo 8°.-** La elección de los cargos previstos en el artículo 16 de la Ley, se efectuará en forma directa y por simple mayoría de los Directores presentes.

**Artículo 9°.-** Las reuniones ordinarias del Directorio previstas en el artículo 19 de la Ley serán cerradas, no pudiendo participar de las mismas más que los Directores titulares o los alternos cuando se den las condiciones del artículo 17 de la Ley, y el Síndico, excepto que expresamente las reuniones sean convocadas en forma abierta.

**Artículo 10°.-** A los efectos del doble voto previsto en el artículo 20 de la Ley, si no hubiera concurrido el alterno de quien ocupe la Presidencia se considerará como orden de subrogación del Presidente, el de los funcionarios mencionados en el artículo 16 de la misma.

**Artículo 11°.-** Los miembros del Directorio que con posterioridad a su designación incurran en alguna de las causales de incompatibilidad del artículo 14 de la Ley, serán automáticamente removidos y reemplazados por los Directores Alternos en la forma prevista en el artículo 17 de la Ley.

**Artículo 12°.-** Los Delegados que integran la Asamblea conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley deberán acreditar previo a la realización de la primera Asamblea en que intervengan, su designación en la forma establecida en el artículo 31 de la Ley, mediante los instrumentos pertinentes que serán evaluados por el Directorio.

## **DEL PATRIMONIO DE LA CAJA**

**Artículo 13°.-** El patrimonio de la Caja está constituido con los recursos previstos en el artículo 46 de la Ley y se aplicará en la forma establecida en el artículo 51 de la misma. Asimismo, integra el patrimonio el Fondo Especial, previsto en el artículo 53 de este Reglamento. Las disponibilidades excedentes podrán ser destinadas a préstamos a los afiliados inversiones en actividades que garanticen rentabilidad, seguridad y liquidez o inversiones en bienes de capital y todo otro tipo de inversión lícita no enumerada y previa aprobación por decisión fundada del Directorio.

**Artículo 14°.-** Los importes contemplados en el inciso f) del artículo 46 de la Ley, integraran al patrimonio de la Caja de pleno derecho y sin necesidad de actuación alguna. Cuando no se estableciera plazo específico, a los dos años desde que se generó el derecho al monto no percibido.

**Artículo 15°.-** Los aportes serán obligatorios para los profesionales, esté o no su situación registrada ante la Caja, a partir del día primero del mes en que comience su ejercicio profesional en la Provincia.

**Artículo 16°.-** El aporte mínimo para el año en que se produzca la afiliación será el que fija el artículo 48 de la Ley, calculado proporcionalmente al número de meses existentes entre el mes de afiliación y el día 31 de Diciembre de ese mismo año. Para los afiliados que cumplan con el aporte mínimo según lo establecido precedentemente la asignación de puntos re-

sultantes para dicho período se calculará multiplicando el cociente que surja de dividir por cien la cantidad de módulos aportados.

**Artículo 17°.-** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 inc. c) de la Ley, para la determinación del número de módulos a acreditar en la cuenta individual de cada afiliado se efectuará el cociente entre el importe monetario que se aportó y el valor vigente del módulo a la fecha de cada ingreso.

**Artículo 18°.-** El aporte anual establecido en el artículo 48 de la Ley será abonado en forma mensual vencida, dentro de los diez primeros días de cada mes. El pago mensual será de dieciocho (18) o de nueve (9) módulos según el encuadre que corresponda al afiliado en función del citado artículo 48.

**Artículo 19°.-** Serán válidos los aportes efectuados mediante depósitos bancarios, descuentos autorizados, pagos directos, débitos automáticos en entidades bancarias y toda otra forma que aceptare el Directorio de la Caja.

**Artículo 20°.-** El aporte mensual no abonado en término, caerá automáticamente en mora y devengará un interés cuya tasa determinará el Directorio, la que no podrá ser inferior a las tasas bancarias de utilización para determinar la tasa mixta de uso judicial, o la que la sustituya. Ante la falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas la Caja podrá optar por ejercer la acción judicial prevista en el artículo 49 inciso c) de la Ley.

**Artículo 21°.-** A los fines previstos en el artículo 49 inciso a) de la Ley, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Caja intimará, dentro del primer semestre de cada año, a efectuar o completar los aportes mínimos anuales a cada afiliado que registre incumplimiento respecto del año calendario inmediato anterior. A tal efecto el plazo para regularizar la situación será de treinta (30) días corridos a partir de recibida la intimación en forma fehaciente, vencidos los cuales será de automática aplicación la disposición del inciso b) del artículo 49 de la Ley.

**Artículo 22°.-** Los aporte ingresados por los afiliados correspondientes a períodos anuales ya vencidos será considerados a los efectos del cálculo del haber del beneficio previsional que corresponda, como realizados a la edad del afiliado en el año en el que efectivamente efectuó el pago, según el método establecido en las tablas anexas a la Ley 1232. Los ingresos por aportes correspondientes a períodos vencidos no podrán ir más allá de la última fecha establecida por el Directorio respecto de los años decaídos por falta de pago de aportes.

**Artículo 23°.-** Los profesionales que, habiendo cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, estuvieran o no en condiciones de obtener la Jubilación Ordinaria, continuaran efectuando sus aportes, serán considerados afiliados activos de la Caja, pudiendo gozar de los beneficios que la misma otorga en tal situación, con excepción de aquellos en que tenga directa incidencia el cálculo de aportes que llevan como límite máximo los sesenta y cinco (65) años de edad.

## **DE LAS PRESTACIONES**

**Artículo 24°.-** Son requisitos para el otorgamiento de las prestaciones otorgadas por la Ley, el haber completado el aporte anual correspondiente al año calendario anterior y

acreditar documentadamente los extremos requeridos por la Ley y por este Reglamento. Se exceptúa de estas disposiciones el subsidio por fallecimiento que se rige por sus normas propias.

#### **JUBILACIÓN POR INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE**

**Artículo 25°.-** La apreciación de la invalidez total permanente para ejercer la profesión, prevista en el artículo 55 de la Ley, se efectuará mediante los procedimientos que establezca el Directorio en forma que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguardia de los derechos de los afiliados y el interés de la masa solidaria.

**Artículo 26°.-** Es requisito indispensable para el otorgamiento de la Jubilación por invalidez total y permanente, contar con un mínimo de tres (3) años de antigüedad con aportes, inmediatos anteriores al hecho determinante de la incapacidad.

**Artículo 27°.-** La incapacidad laboral específica para el ejercicio de la profesión del afiliado, se considerará total cuando produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más de la capacidad general.

**Artículo 28°.-** El accidente o la enfermedad que originaran la incapacidad determinada en el artículo anterior, deben ser posteriores a la afiliación del solicitante a la Caja. Exceptuándose de dicho requisito los casos de enfermedad progresiva con origen anterior a la afiliación, cuando el afiliado registrase como mínimo cinco (5) años continuos de aportes a la Caja inmediatamente anteriores al pedido.

**Artículo 29°.-** La Jubilación por invalidez presuntivamente permanente se otorgará con carácter provisional, quedando la Caja facultada para requerir reconocimientos médicos periódicos, en cuyo caso la negativa del beneficio a someterse a los exámenes que se dispongan será causal de suspensión del beneficio.

**Artículo 30°.-** La prestación de Jubilación por invalidez total y permanente se considerará definitiva cuando el titular tuviera sesenta (60) o más años de edad al momento de su otorgamiento. Asimismo, cualquiera sea la edad del beneficiario, cuando hubiere percibido la prestación por lo menos durante ocho (8) años.

**Artículo 31°.-** El afiliado que solicite la jubilación por invalidez, deberá aportar todos los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad así como la fecha en que la misma se produjo.

**Artículo 32°.-** A los fines de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 55 de la Ley, por "hecho que produzca la incapacidad total y presuntivamente permanente", debe entenderse la fecha de producción del accidente en su caso; cuando se trate de enfermedad progresiva, la fecha en la que médicamente se determine que presuntivamente se alcanzó el grado de invalidez determinado en el artículo 27 de este Reglamento.

**Artículo 33°.-** La Caja podrá requerir de todo profesional que solicite su afiliación, un examen médico previo a los efectos de determinar su estado de salud al momento del ingreso al sistema. Sin perjuicio de ello, el Directorio determinará la documentación que, con carácter de declaración jurada deberá cumplimentar todo afiliado, en la que se consignen patologías previas, profesionales intervinientes y todo otro dato que se considere necesario.

#### **PENSIÓN**

**Artículo 34°.-** Para que se genere el derecho a pensión previsto en el artículo 59 de la Ley, un profesional fallecido debía estar gozando de Jubilación ordinaria o por invalidez o, estando en actividad, tener un mínimo de cinco años de antigüedad con aportes dos (2) de los cuales deberán ser inmediatamente anteriores al de su fallecimiento.

**Artículo 35°.-** A los fines de la pensión, el concepto de cónyuge comprende a la viuda o el viudo o a quien hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio con el causante por un periodo mínimo de cinco (5) años anteriores al fallecimiento o dos (2) años cuando la unión de hecho tuviera descendencia reconocida. El Directorio establecerá los requisitos para acreditar la convivencia.

**Artículo 36°.-** Por hijos menores de edad se entiende aquellos que no hubieran alcanzado la edad de veintiún (21) años, o no se encuentren emancipados por matrimonio o habilitación de edad.

**Artículo 37°.-** Para tener derecho a la pensión los hijos mayores de edad deberán estar incapacitados en forma total y permanente para todo tipo de trabajo y económicamente a cargo del causante a la fecha de su deceso.

**Artículo 38°.-** Se presume que los ascendientes estaban a cargo del causante cuando convivieran con el mismo al momento de su fallecimiento, y a esa fecha no gozaran de ingresos de ningún tipo, en especial, jubilación, pensión de cualquier índole o retiro. Si no se acreditaran esos extremos, el solicitante deberá probar fehacientemente, en forma documentada, que se encontraba económicamente a cargo del causante.

**Artículo 39°.-** Se determina el siguiente orden de prelación para la prestación de pensión:

- 1) El o la cónyuge, en concurrencia con hijos menores o a cargo, en la proporción del cincuenta por ciento (50%) para el primero y el cincuenta por ciento (50%) distribuido en partes iguales para cada hijo.
- 2) Los hijos menores o a cargo, en partes iguales para cada uno.
- 3) El o la cónyuge.
- 4) El o la cónyuge, en concurrencia con los ascendientes a cargo, en la proporción del cincuenta por ciento (50%) para el primero y el cincuenta por ciento (50%) distribuido en partes iguales para cada ascendiente.
- 5) Los ascendientes a cargo, en partes iguales para cada uno.

El orden de prelación establecido en los distintos incisos es excluyente.

**Artículo 40°.-** La atribución del porcentaje del artículo anterior, está referida al haber total de pensión, a determinarse según el caso conforme lo establece el último párrafo del artículo 59 de la Ley.

**Artículo 41°.-** La pensión es una prestación derivada del afiliado directo, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.



**Artículo 42°.-** A los fines de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 63 de la Ley, se entiende que la culpa que surja está referida a la declarada judicialmente en la sentencia de divorcio. Si se tratare de culpa de ambos el derecho a pensión no se excluye si se resolvió carga alimentaria en las actuaciones judiciales. Cuando concurrieren cónyuge divorciado que mantuviera el derecho a pensión y conviviente que reúna los requisitos del artículo 35 de este Reglamento, el beneficio se otorgará en partes iguales para cada uno de ellos. En caso de separación de hecho al momento de la muerte del causante, no corresponderá en ningún caso a la Caja la determinación de culpabilidades respecto de dicha separación.\_

**Artículo 43°.-** En caso de extinción del derecho de pensión de alguno de los coparticipes, por las causales establecidas en el artículo 62 de la Ley, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios.\_

**Artículo 44°.-** El derecho a pensión se genera desde el día del fallecimiento del afiliado, si hubiera solicitado luego de los ciento veinte (120) días de producido, el haber se devengará a partir de dicha solicitud, y siempre dentro de los términos previstos en el artículo 60 de la Ley.\_

#### **INCAPACIDAD TRANSITORIA**

**Artículo 45°.-** El beneficio del artículo 54 de la Ley deberá ser solicitado por escrito por el afiliado, el cónyuge, conviviente, o familiar directo, acompañando certificado médico donde se consigne diagnóstico, fecha de inicio y duración probable de la incapacidad, y aportando todos los demás elementos de juicio tendientes a probar esos extremos.

**Artículo 46°.-** Recibida la solicitud en la forma prevista en el artículo anterior, el Directorio resolverá sobre la procedencia del beneficio evaluando la incapacidad mediante procedimientos que aseguren la uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias. A tal efecto dictará Resolución determinando en forma fundada grado y tiempo probable de duración de la incapacidad, par lo cual podrá requerir un previo dictamen médico si la complejidad del tema así lo requiera.

**Artículo 47°.-** Es requisito indispensable para el otorgamiento del beneficio de incapacidad transitoria, contar con un mínimo de dos (2) años de antigüedad en la afiliación con aportes, inmediatos anteriores al hecho determinante de la incapacidad.

**Artículo 48°.-** El accidente o la enfermedad que originaran la incapacidad transitoria deben ser posteriores a la afiliación o reafluencia del solicitante de la misma a la Caja.

**Artículo 49°.-** El haber mensual de la incapacidad transitoria se determinará conforme al artículo 71 de la Ley, y se abonará a partir de la fecha presuntiva en que la misma se produjo. Si fuere solicitada con posterioridad a los treinta (30) días corridos de esa fecha, el beneficio se abonará con una retroactividad de treinta (30) días con respecto a la solicitud.

**Artículo 50°.-** El afiliado deberá comunicar de inmediato y en forma fehaciente la cesación de la incapacidad, concluyendo desde ese momento el beneficio. Será considerada falta grave y pasibles de las sanciones previstas en el Capítulo X de la Ley la omisión de tal comunicación, sin perjuicio del reintegro de los haberes percibidos indebidamente, con más los intereses respectivos.

**Artículo 51°.-** Los períodos en que el afiliado haya percibido el beneficio por incapacidad transitoria, serán computados a los efectos de la antigüedad exigida para las prestaciones de vejez, y con el aporte mínimo anual que hubiera estado obligado a efectivizar.

#### **SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO**

**Artículo 52°.-** Establécese, de conformidad con lo prescripto por los artículos 53, inciso b) apartado 2, y 65 de la Ley, un subsidio por fallecimiento del afiliado, que se efectivizará en un solo pago cuyo monto será fijado anualmente por el Directorio "ad referéndum" de la Asamblea.

**Artículo 53°.-** El subsidio se abonará con los recursos de un Fondo Especial que se formará con el aporte especial de cada afiliado en actividad en ocasión de cada fallecimiento, y cuyo monto será fijado en cada caso por el Directorio.

**Artículo 54°.-** Son requisitos indispensables para el otorgamiento del subsidio por fallecimiento:

- 1) Que se trate del deceso de un afiliado en actividad o jubilado por la Caja;
- 2) Que el causante hubiera integrado con anterioridad todos los aportes que se le hubieran requerido conforme a los dispuesto en el artículo anterior;
- 3) Que la causa del fallecimiento sea posterior a su afiliación.

**Artículo 55°.-** Sin perjuicio de lo determinado en el inciso 2) del artículo anterior, la Caja esta facultada para perseguir judicialmente el cobro de los aportes al Fondo Especial.

**Artículo 56°.-** Serán beneficiarios del subsidio los causahabientes con derecho a pensión, en el orden de prelación y en las proporciones establecidas en el artículo 39 de este Reglamento.

**Artículo 57°.-** Producido el fallecimiento de un afiliado, los derechohabientes establecidos deberán presentar la solicitud de pago del subsidio. La Caja procederá a constatar si se reúnen los requisitos del artículo 54 de este Reglamento, si los peticionantes acreditan el vínculo invocado con la presentación de las partidas correspondientes, y abonará el subsidio dentro de los treinta (30) días hábiles de reunida la documentación pertinente.

#### **OTROS BENEFICIOS**

**Artículo 58°.-** Los subsidios previstos en el artículo 53 inciso c) apartado 2 de la Ley serán otorgados cuando las condiciones económicas de la Caja lo permitan, a juicio del Directorio y en las condiciones que para cada caso establezca al efecto.

**Artículo 59°.-** A los fines de los beneficios a los afiliados previstos en el artículo 53 inciso c) apartado 4 de la Ley, el Directorio fijará anualmente el monto de las disponibilidades destinadas a los mismos, como también el importe máximo de cada beneficio, teniendo en cuenta el tipo de aporte mínimo anual obligatorio.

**Artículo 60°.-** El Directorio establecerá, mediante Resolución, las condiciones generales y particulares para el otorgamiento del beneficio mencionado en el artículo anterior.

## JUBILACIÓN ORDINARIA

**Artículo 61°.-** Son requisitos para obtener la Jubilación Ordinaria establecida por la Ley.

- 1) Acreditar una edad mínima de sesenta y cinco (65) años;
- 2) Computar treinta (30) años de servicios profesionales, en función de su título y matrícula, conforme a las pautas establecidas en el Capítulo VIII de la Ley;
- 3) Computar un mínimo de cinco (5) años de aportes a esta Caja.\*

**\*Inciso modificado por artículo 5° Ley 2304.- Bol. Ofic. 2715.- Pub 22/12/2006**

**Artículo 62°.-** El interesado deberá solicitar por escrito su jubilación ordinaria, acompañando partida de nacimiento debidamente autenticada.

**Artículo 63°.-** La Caja evaluará si se encuentran cumplidos los requisitos para acceder a la Jubilación Ordinaria. Si así lo determinara, lo comunicará fehacientemente al interesado a fin de que cancele su matrícula profesional en la Provincia de La Pampa. Con la constancia de dicha cancelación, se dictará Resolución otorgando el beneficio.

**Artículo 64°.-** La Jubilación Participada podrá ser otorgada por el Directorio de conformidad con el sistema establecido por la Resolución 383/81 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación o los acuerdos que en el futuro se establezcan en materia de reciprocidad jubilatoria.

## DE LAS SANCIONES Y EL REGIMEN SUMARIAL

**Artículo 65°.-** El Directorio podrá disponer la formación del sumario previsto en el artículo 75 de la Ley, de oficio cuando se presuma la comisión de irregularidades por un afiliado, o por denuncia escrita y firmada, presentada ante las autoridades de la Caja.

**Artículo 66°.-** Dispuesta la formación de un sumario, éste será instruido por el sumariante "ad hoc" que al efecto se designe.

**Artículo 67°.-** El sumariante tendrá amplias facultades para requerir toda clase de pruebas en el desempeño de su cometido.

**Artículo 68°.-** Con la Resolución del Directorio que ordene la formación del sumario, y designe al sumariante, éste notificará al imputado de la iniciación de las actuaciones, a fin de que efectúe su descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse, en el plazo que se le fije al efecto y que no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles.

**Artículo 69°.-** Si el imputado debidamente citado no compareciera se le notificará la prosecución del trámite de rebeldía.

**Artículo 70°.-** La totalidad de la prueba se producirá dentro de los sesenta días hábiles a partir de la finalización del plazo a que se refiere el artículo 68 o la notificación del artículo 69 en su caso.

**Artículo 71°.-** Concluidas las diligencias de prueba, se dará vista al imputado para que en término de diez (10) días hábiles

presente su alegato respecto de las mismas. Con su presentación o vencido el término para hacerlo, el sumariante decretará el cierre del sumario y redactará sus conclusiones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

**Artículo 72°.-** Las conclusiones será evaluadas por el Directorio el que, previo a expedirse, deberá pedir opinión del Asesor Letrado. La Resolución que al efecto se dicte será recurrible por el interesado en la forma prevista en la Ley y en esta reglamentación para todas las decisiones del Directorio.

**Artículo 73°.-** Las sanciones previstas en el artículo 77 de la Ley se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

1. Se considerarán faltas graves: la falsedad en la declaración jurada prevista en el artículo 6°, la omisión del aviso del artículo 7°, la falta prevista en el artículo 50 y, en general, todo acto de evasión de las obligaciones para con la Caja o cualquier inconducta que el Directorio califique como grave. Se sancionarán con el apercibimiento público y el máximo de multa prevista en el artículo 77 de la Ley.
2. Se considerarán faltas leves las infracciones a los deberes formales cuando se requiera su subsanación y ésta no se cumplimente en el plazo que al efecto se otorgue y, en general, cualquier inconducta que a criterio del Directorio pueda calificarse de leve. Se sancionará con apercibimiento privado y/o una multa que se graduará según el caso.

## DE LOS RECURSOS

**Artículo 74°.-** Todos los plazos recursivos mencionados en los artículos 22 y 23 de la Ley, se entienden por días hábiles administrativos. Todos los plazos en días hábiles se entienden hábiles para la Caja.

**Artículo 75°.-** Los recursos serán interpuestos por escrito y llevarán la firma del recurrente.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Artículo 76°.-** Las resoluciones dictadas por el Directorio con carácter general y que pierden eficacia a partir de la vigencia del presente Reglamento, por ser contrarias a su contenido o espíritu, deberán ser adecuadas al mismo.

**LEY N° 2667- SOBRE LA INTEGRACIÓN DE PROFESIONALES JUBILADOS EN LAS ASAMBLEAS, DIRECTORIOS Y SINDICATURAS DE LAS CAJAS PREVISIONALES DE LA PAMPA.-**

Santa Rosa, 20 de Julio de 2012

BO N° 3010 - 17-08-2012 Fdo. Franco- Ballari - Marín

**Artículo 1°.-** A los fines de la integración y participación en sus respectivas Asambleas, Directorios y Sindicaturas de la Caja Forense de La Pampa, de la Caja de Previsión Médica y de la Caja de Previsión Profesional de La Pampa, los profesionales jubilados por las mismas, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los afiliados, excepto en cuanto se refieran al derecho a voto en relación a los requisitos del ejercicio profesional y del domicilio profesional, en cuyo caso dichos requisitos se le exigirán cumplidos a la fecha del otorgamiento del beneficio jubilatorio.

**Artículo 2°.-** A los fines de la integración de Directorios y Sindicaturas, por jubilados por incapacidad psíquica o psicofísica, deberá presentarse junto con la lista que éstos integren, certificación médica sobre aptitudes del candidato para cumplir las funciones para las que se postule.

**Artículo 3°.-** La Asamblea de cada institución, en ejercicio de la facultad de dictar resoluciones normativas que les confieran las respectivas leyes orgánicas, adecuarán las disposiciones de su competencia para facilitar la operatividad de esta Ley, estableciendo la cantidad o porcentaje de jubilados que podrán integrar las Asambleas, Directorios y Sindicaturas; como así también los mecanismos necesarios para que se computen, conjuntamente afiliados y jubilados, para el cálculo de la fracción mínima para convocar, para sesionar, para establecer el quórum y para ejercer derechos en las Asambleas y Directorios.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los cinco días del mes de julio de dos mil doce.

Prof. Norma Haydeé DURANGO, Vice gobernadora de La Pampa Presidenta Cámara de

Diputados Provincia de La Pampa – Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 8009/12

PORTANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

**DECRETO N° 613/12**

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La PAMPA – Dr. César Ignacio RODRÍGUEZ, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad – Dr. Mario Omar GONZÁLEZ, Ministro de Salud – Dr. Abelardo Mario FERRÁN, Ministro de la Producción, C.P.N. Sergio VIOLO, Ministro de Hacienda y Finanzas – Ing. Jorge Víctor I. VARELA, Ministro de Obras y Servicios Públicos

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 20 de Julio de 2012

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA y SIETE (2.667).

RAUL EDUARDO ORTIZ, Secretario General de la Gobernación.-

SANTA ROSA, 20 de Julio de 2012



ANEXO I DE LA LEY N° 1232  
**HABER DE LA JUBILACION ORDINARIA MENSUAL**  
 POR CADA 100 MODULOS DE APORTES ANUALES

**MÓDULOS APORTADOS**

| Edad del<br>Aporte | 1-216 | 217-432 | 433-648 | 649-864 | 865-1080 | 1081-1296 | + 1297 |
|--------------------|-------|---------|---------|---------|----------|-----------|--------|
| 23                 | 3,31  | 3,09    | 2,86    | 2,64    | 2,42     | 2,20      | 1,98   |
| 24                 | 3,18  | 2,97    | 2,75    | 2,54    | 2,33     | 2,12      | 1,91   |
| 25                 | 3,05  | 2,85    | 2,65    | 2,44    | 2,24     | 2,04      | 1,83   |
| 26                 | 2,93  | 2,74    | 2,54    | 2,35    | 2,15     | 1,96      | 1,76   |
| 27                 | 2,82  | 2,63    | 2,44    | 2,26    | 2,07     | 1,88      | 1,69   |
| 28                 | 2,71  | 2,53    | 2,35    | 2,17    | 1,99     | 1,81      | 1,63   |
| 29                 | 2,60  | 2,43    | 2,26    | 2,08    | 1,91     | 1,74      | 1,56   |
| 30                 | 2,50  | 2,33    | 2,17    | 2,00    | 1,83     | 1,67      | 1,50   |
| 31                 | 2,40  | 2,24    | 2,08    | 1,92    | 1,76     | 1,60      | 1,44   |
| 32                 | 2,31  | 2,15    | 2,00    | 1,85    | 1,69     | 1,54      | 1,38   |
| 33                 | 2,22  | 2,07    | 1,92    | 1,77    | 1,63     | 1,48      | 1,33   |
| 34                 | 2,13  | 1,99    | 1,85    | 1,70    | 1,56     | 1,42      | 1,28   |
| 35                 | 2,05  | 1,91    | 1,77    | 1,64    | 1,50     | 1,36      | 1,23   |
| 36                 | 1,96  | 1,83    | 1,70    | 1,57    | 1,44     | 1,31      | 1,18   |
| 37                 | 1,89  | 1,76    | 1,64    | 1,51    | 1,38     | 1,26      | 1,13   |
| 38                 | 1,81  | 1,69    | 1,57    | 1,45    | 1,33     | 1,21      | 1,09   |
| 39                 | 1,74  | 1,62    | 1,51    | 1,39    | 1,28     | 1,16      | 1,04   |
| 40                 | 1,67  | 1,56    | 1,45    | 1,34    | 1,23     | 1,11      | 1,00   |
| 41                 | 1,60  | 1,50    | 1,39    | 1,26    | 1,18     | 1,07      | 0,96   |
| 42                 | 1,54  | 1,44    | 1,33    | 1,23    | 1,13     | 1,03      | 0,92   |
| 43                 | 1,48  | 1,38    | 1,28    | 1,16    | 1,08     | 0,98      | 0,89   |
| 44                 | 1,42  | 1,32    | 1,23    | 1,13    | 1,04     | 0,94      | 0,85   |
| 45                 | 1,36  | 1,27    | 1,18    | 1,09    | 1,00     | 0,91      | 0,82   |
| 46                 | 1,30  | 1,22    | 1,13    | 1,04    | 0,96     | 0,87      | 0,78   |
| 47                 | 1,25  | 1,17    | 1,08    | 1,00    | 0,92     | 0,83      | 0,75   |
| 48                 | 1,20  | 1,12    | 1,04    | 0,96    | 0,88     | 0,80      | 0,72   |
| 49                 | 1,15  | 1,07    | 0,99    | 0,92    | 0,84     | 0,76      | 0,69   |
| 50                 | 1,10  | 1,02    | 0,95    | 0,88    | 0,80     | 0,73      | 0,66   |
| 51                 | 1,05  | 0,98    | 0,91    | 0,84    | 0,77     | 0,70      | 0,63   |
| 52                 | 1,00  | 0,94    | 0,87    | 0,80    | 0,73     | 0,67      | 0,60   |
| 53                 | 0,96  | 0,89    | 0,83    | 0,77    | 0,70     | 0,64      | 0,57   |
| 54                 | 0,91  | 0,85    | 0,79    | 0,73    | 0,67     | 0,61      | 0,55   |
| 55                 | 0,87  | 0,81    | 0,76    | 0,70    | 0,64     | 0,58      | 0,52   |
| 56                 | 0,83  | 0,78    | 0,72    | 0,66    | 0,61     | 0,55      | 0,50   |
| 57                 | 0,79  | 0,74    | 0,69    | 0,63    | 0,58     | 0,53      | 0,48   |
| 58                 | 0,75  | 0,70    | 0,65    | 0,60    | 0,55     | 0,50      | 0,45   |
| 59                 | 0,72  | 0,67    | 0,62    | 0,57    | 0,53     | 0,48      | 0,43   |
| 60                 | 0,68  | 0,64    | 0,59    | 0,54    | 0,50     | 0,45      | 0,41   |
| 61                 | 0,65  | 0,60    | 0,56    | 0,52    | 0,47     | 0,43      | 0,39   |
| 62                 | 0,61  | 0,57    | 0,53    | 0,49    | 0,45     | 0,41      | 0,37   |
| 63                 | 0,58  | 0,54    | 0,50    | 0,46    | 0,43     | 0,39      | 0,35   |
| 64                 | 0,55  | 0,51    | 0,47    | 0,44    | 0,40     | 0,37      | 0,33   |
| 65                 | 0,50  | 0,46    | 0,42    | 0,39    | 0,35     | 0,32      | 0,28   |
| 66                 | 0,45  | 0,41    | 0,37    | 0,34    | 0,30     | 0,27      | 0,23   |
| 67                 | 0,40  | 0,36    | 0,32    | 0,29    | 0,25     | 0,22      | 0,18   |
| 68                 | 0,35  | 0,31    | 0,27    | 0,24    | 0,20     | 0,17      | 0,13   |
| 69                 | 0,30  | 0,26    | 0,22    | 0,19    | 0,15     | 0,12      | 0,08   |
| 70                 | 0,25  | 0,21    | 0,17    | 0,14    | 0,10     | 0,07      | 0,03   |
| 71                 | 0,20  | 0,16    | 0,12    | 0,09    | 0,05     | 0,02      | 0,00   |
| 72                 | 0,15  | 0,11    | 0,07    | 0,04    | 0,00     | 0,00      | 0,00   |
| 73                 | 0,10  | 0,06    | 0,02    | 0,00    | 0,00     | 0,00      | 0,00   |
| 74                 | 0,05  | 0,01    | 0,00    | 0,00    | 0,00     | 0,00      | 0,00   |

**HABER DE LA JUBILACION ORDINARIA MENSUAL**  
**POR CADA 100 MODULOS DE APORTES ANUALES**

**Sexo: FEMENINO \***  
**MÓDULOS APORTADOS**

| Edad del<br>Aporte | 1-216 | 217-432 | 433-648 | 649-864 | 865-1080 | 1081-1296 | + 1297 |
|--------------------|-------|---------|---------|---------|----------|-----------|--------|
| 23                 | 2,46  | 2,30    | 2,13    | 1,97    | 1,81     | 1,64      | 1,48   |
| 24                 | 2,37  | 2,21    | 2,05    | 1,89    | 1,74     | 1,58      | 1,42   |
| 25                 | 2,28  | 2,12    | 1,97    | 1,82    | 1,67     | 1,52      | 1,37   |
| 26                 | 2,19  | 2,04    | 1,90    | 1,75    | 1,60     | 1,46      | 1,31   |
| 27                 | 2,10  | 1,96    | 1,82    | 1,68    | 1,54     | 1,40      | 1,26   |
| 28                 | 2,02  | 1,89    | 1,75    | 1,62    | 1,48     | 1,35      | 1,21   |
| 29                 | 1,94  | 1,81    | 1,68    | 1,55    | 1,42     | 1,30      | 1,17   |
| 30                 | 1,87  | 1,74    | 1,62    | 1,49    | 1,37     | 1,24      | 1,12   |
| 31                 | 1,79  | 1,67    | 1,56    | 1,44    | 1,32     | 1,20      | 1,08   |
| 32                 | 1,72  | 1,61    | 1,49    | 1,38    | 1,26     | 1,15      | 1,03   |
| 33                 | 1,66  | 1,55    | 1,44    | 1,33    | 1,22     | 1,10      | 0,99   |
| 34                 | 1,59  | 1,49    | 1,38    | 1,27    | 1,17     | 1,06      | 0,96   |
| 35                 | 1,53  | 1,43    | 1,33    | 1,22    | 1,12     | 1,02      | 0,92   |
| 36                 | 1,47  | 1,37    | 1,27    | 1,18    | 1,08     | 0,98      | 0,88   |
| 37                 | 1,41  | 1,32    | 1,22    | 1,13    | 1,04     | 0,94      | 0,85   |
| 38                 | 1,36  | 1,27    | 1,18    | 1,09    | 1,00     | 0,91      | 0,81   |
| 39                 | 1,30  | 1,22    | 1,13    | 1,04    | 0,96     | 0,87      | 0,78   |
| 40                 | 1,25  | 1,17    | 1,09    | 1,00    | 0,92     | 0,84      | 0,75   |
| 41                 | 1,20  | 1,12    | 1,04    | 0,96    | 0,88     | 0,80      | 0,72   |
| 42                 | 1,16  | 1,08    | 1,00    | 0,93    | 0,85     | 0,77      | 0,69   |
| 43                 | 1,11  | 1,04    | 0,96    | 0,89    | 0,81     | 0,74      | 0,67   |
| 44                 | 1,07  | 1,00    | 0,92    | 0,85    | 0,78     | 0,71      | 0,64   |
| 45                 | 1,02  | 0,96    | 0,89    | 0,82    | 0,75     | 0,68      | 0,61   |
| 46                 | 0,98  | 0,92    | 0,85    | 0,79    | 0,72     | 0,66      | 0,59   |
| 47                 | 0,94  | 0,88    | 0,82    | 0,76    | 0,69     | 0,63      | 0,57   |
| 48                 | 0,91  | 0,85    | 0,79    | 0,73    | 0,66     | 0,60      | 0,54   |
| 49                 | 0,87  | 0,81    | 0,75    | 0,70    | 0,64     | 0,58      | 0,52   |
| 50                 | 0,83  | 0,78    | 0,72    | 0,67    | 0,61     | 0,56      | 0,50   |
| 51                 | 0,80  | 0,75    | 0,69    | 0,64    | 0,59     | 0,53      | 0,48   |
| 52                 | 0,77  | 0,72    | 0,67    | 0,61    | 0,56     | 0,51      | 0,46   |
| 53                 | 0,74  | 0,69    | 0,64    | 0,59    | 0,54     | 0,49      | 0,44   |
| 54                 | 0,71  | 0,66    | 0,61    | 0,57    | 0,52     | 0,47      | 0,42   |
| 55                 | 0,68  | 0,63    | 0,59    | 0,54    | 0,50     | 0,45      | 0,41   |
| 56                 | 0,65  | 0,61    | 0,56    | 0,52    | 0,48     | 0,43      | 0,39   |
| 57                 | 0,62  | 0,58    | 0,54    | 0,50    | 0,46     | 0,41      | 0,37   |
| 58                 | 0,60  | 0,56    | 0,52    | 0,48    | 0,44     | 0,40      | 0,36   |
| 59                 | 0,57  | 0,53    | 0,49    | 0,46    | 0,42     | 0,38      | 0,34   |
| 60                 | 0,55  | 0,51    | 0,47    | 0,44    | 0,40     | 0,36      | 0,33   |
| 61                 | 0,52  | 0,49    | 0,45    | 0,42    | 0,38     | 0,35      | 0,31   |
| 62                 | 0,50  | 0,47    | 0,43    | 0,40    | 0,37     | 0,33      | 0,30   |
| 63                 | 0,48  | 0,44    | 0,41    | 0,38    | 0,35     | 0,32      | 0,29   |
| 64                 | 0,45  | 0,42    | 0,39    | 0,36    | 0,33     | 0,30      | 0,27   |

\* Derogado a partir del 1° de Enero de 2004 / Resolución Directorio 37/2003



## REGLAMENTO PARA EL COMPLEMENTO PREVISIONAL:

**Artículo 1º:** La presente constituye la reglamentación del Complemento Previsional previsto en el artículo 53º, inciso a) punto 4); b) punto 2) y 63º bis de la Ley 1232, conforme a la modificación por Ley 2741.

**Artículo 2º:** El Directorio de la Caja de Previsión Profesional de La Pampa será autoridad de aplicación del presente Reglamento con los alcances que los artículos 8º y 18º de la Ley 1232 le otorgan.

**Artículo 3º:** El pago del beneficio será financiado con un fondo que no tiene reservas iniciales. Las reservas que se pudieren generar se mantendrán totalmente separadas de las del régimen principal, tanto en su origen como en su aplicación.

**Artículo 4º:** El Fondo del Complemento Previsional tendrá por finalidad:

1) El pago del complemento previsional a:

- los beneficiarios de jubilación ordinaria, de jubilación por invalidez y de pensión.
- los afiliados activos que sin haberse acogido al beneficio de jubilación ordinaria en esta Caja, cumplan con las condiciones que este reglamento establezca para obtenerlo.

2) El pago de los beneficios previstos en art. 53º inciso c) puntos 2 y 5 de la Ley 1232. El pago de estos beneficios se encuentra sujeto a las posibilidades económico-financieras del Fondo que resulten de los correspondientes cálculos actuariales y a la aprobación de la Asamblea de Delegados, quien oportunamente reglamentará los requisitos para otorgarlos.

**Artículo 5º:** Los recursos del Fondo Complemento Previsional se integran con:

1) Los aportes de los afiliados activos, pasivos y beneficiarios de pensión cuyo valor será fijado anualmente por la Asamblea de Delegados de acuerdo a la siguiente tabla:

### Tipo y Rango de Edad

**Activos hasta 34 años**

**Activos de 35 años hasta los 49 años**

**Activos de 50 años hasta los 64 años**

**Beneficiarios del complemento**

### Valor del Aporte

Valor base

2,5 veces la base

3,125 veces la base

2,5 veces la base

Aquellos beneficiarios de un haber proporcional de complemento realizarán los aportes al fondo complementario en la misma proporción. Para los beneficiarios de pensión el aporte corresponderá al beneficio total, sin considerar la cantidad de beneficiarios.

2) Los intereses y rentas que produzcan las inversiones del Fondo. Los legados, subvenciones, subsidios, contribuciones, y todo otro tipo de recurso o ingreso lícito.

3) Las contribuciones de terceros.

**Artículo 6º:** El pago de los aportes especiales al Fondo del Complemento Previsional es obligatorio para todos los afiliados, tanto activos como pasivos, y para los beneficiarios de pensión, con excepción de lo prescripto por el artículo 18º. Dichos aportes son irrevocables, no procediendo su devolución.

**Artículo 7º:** Los afiliados que se encuentren percibiendo el subsidio por incapacidad transitoria establecida en el artículo 54º de la Ley 1232 están exceptuados de realizar los aportes al Fondo del Complemento Previsional por el tiempo que dure la misma, con excepción de quienes ya fueran beneficiarios del complemento previsional.

**Artículo 8º:** Los aportes al Fondo del Complemento Previsional deberán ser realizados por los afiliados activos en forma simultánea al pago del aporte previsional con el vencimiento establecido en el artículo 18º del D.R. 1238/01 y su importe será el que se establece para cada edad de acuerdo al artículo 5º del presente reglamento, sin aplicación de la reducciones previstas por el artículo 48º de la Ley 1232.

La falta de pago en término del aporte especial al Fondo del Complemento Previsional generará automáticamente intereses por mora los que serán fijados por el Directorio y compren-

derán el periodo entre la fecha de vencimiento de la obligación y el momento del efectivo pago.

Los aportes al Fondo del Complementario Previsional no ingresados dentro de los plazos establecidos, podrán ser reclamados por la Caja empleando el procedimiento establecido en el artículo 49º inciso a) y c).

En el caso de los afiliados pasivos y los beneficiarios de pensión, el aporte especial se retendrá del haber a percibir en concepto de Complemento Previsional.

**Artículo 9º:** Los fondos disponibles se aplicaran a inversiones realizadas en operaciones que no contradigan la seguridad, rentabilidad, liquidez y el sentido social de los beneficios instituidos, conforme con la decisión que adopte el Directorio. Como principio general su política será la de inversión de acuerdo a los lineamientos aplicados a los fondos del sistema principal.

**Artículo 10º:** La contabilidad del Fondo del Complemento Previsional estará integrada a la de la Caja. Se deberán hacer las registraciones contables de manera de poder individualizar cada movimiento patrimonial y determinar los resultados del mismo

**Artículo 11º:** El Directorio en la Asamblea Anual Ordinaria presentará para su aprobación y por separado la situación patrimonial y económico-financiera del Fondo del Complementario Previsional correspondiente al ejercicio económico del periodo 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. Se incluirá un informe actuarial relativo a la suficiencia de las reservas constituidas para cumplimentar las prestaciones previstas en el artículo 2º.

**Artículo 12º:** La Asamblea Anual Ordinaria reconocerá gastos originados en la administración del Fondo del Complemento Previsional en un porcentaje que no podrá superar el cinco por ciento (5 %) de los ingresos percibidos en concepto de aportes. Las sumas resultantes serán ingresadas al sistema general en forma mensual.

**Artículo 13º:** Tendrán derecho a percibir el complemento previsional, los afiliados que se encuentren en condiciones de acceder al beneficio de jubilación ordinaria, de conformidad con los requisitos previsto en la Ley 1.232 y su D.R. 1238, los afiliados beneficiarios de jubilación por invalidez permanente (artículo 55º Ley 1232), y los beneficiario de pensión (artículo 59º Ley 1232) en esta Caja, siempre que cumplan con los requisitos previstos en los artículo siguientes y concordantes del presente reglamento.

**Artículo 14º:** Es requisito indispensable para percibir el Complemento Previsional que el afiliado tenga sesenta y cinco (65) años de edad, y cuente con quince (15) años de aportes completos efectivos al sistema principal de la Ley 1.232 y haber ingresado la totalidad de los aportes exigidos por el fondo dentro de los plazos previstos en este reglamento.

El requisito de la cantidad de años con aporte se incrementará en un año (1) por cada año transcurrido, a partir de la vigencia de la Ley 2741 hasta alcanzar los treinta (30) años.

**Artículo 15º:** Sin perjuicio de lo prescripto el artículo anterior, los afiliados que al cumplir sesenta y cinco (65) años edad no contaran con los años de aportes exigidos por aplicación del artículo 14º, tendrán derecho a percibir un haber proporción del complemento previsional.

El haber proporcional surgirá de calcular la cantidad de años de aportes con los que cuente el afiliado con la cantidad de años exigidos al momento de cumplir sesenta y cinco (65) años.

**Artículo 16º:** Tendrán derecho percibir el complemento previsional a partir de la vigencia del presente Reglamento, los afiliados que al treinta y uno de diciembre de dos mil trece (31/12/2013) se encontrarán gozando del beneficio de jubilación ordinaria y cuenten con quince (15) años en relación con la Caja. A estos efectos se computarán los años de aportes efectivos completos, con más los años de percepción del beneficio.

En su defecto, el afiliado jubilado tendrá derecho al cobro de un haber proporcional del complemento previsional, que se calculará considerando los años exigidos con la cantidad de años con la que cuente el afiliado.

**Artículo 17º:** En ningún caso se considerarán años con aportes, aquellos en que el afiliado hubiera optado voluntariamente por no realizar aportes a esta Caja, en los casos en que la normativa lo permite.

**Artículo 18º:** Quienes se afiliaran a la Caja con sesenta y cinco (65) años o más, y quienes habiéndose afiliado con anterioridad comenzaran a hacer sus aportes a esa edad no tendrán derecho a percibir el complemento previsional, y se encontrarán exentos del pago del aporte al Fondo del Complemento Previsional.

**Artículo 19º:** Los afiliados beneficiarios de jubilación por invalidez, gozarán del complemento previsional sin considerar la cantidad de años de aportes ni de percepción del beneficio.



**Artículo 20°:** Los beneficiarios de pensión al treinta y uno de diciembre de dos mil trece (31/12/2013) percibirán el complemento previsional a partir de la vigencia del presente reglamento.

Tendrán derecho a percibir el complemento previsional los beneficiarios de pensión directa, en los casos que el afiliado fallecido no se hubiera encontrado percibiendo el complemento previsional al momento de su fallecimiento.

Los beneficiarios de pensión derivada de un afiliado que se encontraba percibiendo el complemento previsional por aplicación de los artículos 15° y 16° último párrafo, percibirán un haber proporcional del complemento previsional que se calculará de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente, sobre la proporción que percibía el afiliado que generó el beneficio.

En todos los casos el importe del complemento previsional para los beneficios de pensión será el porcentaje previsto en el artículo 73° inciso b) de la Ley 1232.

**Artículo 21°:** El importe del haber del complemento previsional será resuelto anualmente por la Asamblea de Delegados; el mismo deberá contemplar el pago de aguinaldo, en dos cuotas en los meses de junio y diciembre. En función de este monto determinado y de acuerdo al cálculo actuarial será fijado el “valor base” previsto en el artículo 5° de la presente resolución a los fines de calcular el aporte especial al Fondo.

**Artículo 22°:** El importe del haber del complemento previsional será idéntico para todos los beneficiarios, aun en los casos en que el beneficio previsional, ya sea, jubilación ordinaria, por invalidez permanente o pensión, se hubiera obtenido en virtud de la aplicación de los convenios de reciprocidad vigentes, y sin perjuicio de que esta Caja hubiera actuado como Caja otorgante o participante.

El haber proporcional previsto en los artículos 15° y 16° último párrafo, se calculará para cada caso de conformidad con lo prescripto en este Reglamento, considerando el haber para el complemento previsional que se resuelva de conformidad con el artículo anterior.

**Artículo 23°:** El complemento previsional será abonado a partir del día siguiente al del cumplimiento de los requisitos, siempre que el beneficiario haya efectuado la solicitud y finalizado el trámite pertinente dentro de los cuarenta y cinco (45) días, en caso contrario, el complemento previsional será abonado desde el día en que ocurriera esto último.

**Artículo 24°:** Los afiliados que al día de la fecha se encontraran en condiciones de acceder al complemento previsional, de conformidad con previsto en los artículos 13°, 14°, 15°, 16°, 19°, 20° y concordantes del presente reglamento, percibirán el

complemento previsional a partir del día 1° de Enero de 2015. Para ello deberán cumplir con el empadronamiento de Beneficiarios de la Caja, remitiendo el formulario que a estos efectos se aprueba como ANEXO A del presente.

Los plazos para completar el empadronamiento de Beneficiarios de la Caja serán determinados por el Directorio. En caso de incumplimiento, el complemento previsional será percibido desde el día en que se haya cumplimentado con la remisión del formulario y documentación requerida.

**Artículo 25°:** El complemento previsional será abonado por mes vencido, en caso de corresponder, en forma conjunta con los beneficios de jubilación ordinaria, jubilación por invalidez o pensión. La Caja se encontrará habilitada para hacer los descuentos por aportes al fondo y por cualquier otro concepto que el beneficiario este adeudando a la misma.

**Artículo 26°:** El Directorio podrá contratar seguros en todas sus formas que sean necesarios para respaldar la operatoria del Fondo del Complemento Previsional.

**Artículo 27°:** En lo no previsto por este Reglamento se estará a la resolución que adopte el Directorio la cual deberá ser puesta a consideración de la próxima asamblea de Delegados que se celebre. Una vez resuelta por la asamblea será de aplicación definitiva para las partes.

**Artículo 28°:** El presente régimen entrará en vigencia del 1° de Septiembre de 2014.

**Artículo 29°:** Regístrese, comuníquese, notifíquese a los afiliados, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y cumplido, archívese.

---





En Santa Rosa: Avda. San Martín 306 - Tel.: (02954) 413587 / 433587

En General Pico: Calle 24 N° 455 - Tel.: (02302) 434434

cajaprevprof@cpenet.com.ar / [www.cajadeprevision.org](http://www.cajadeprevision.org)



@cajadeprevisionprofesional



caja.lapampa